

AUTO N. 00549

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 18 de enero de 2015, mediante **Acta de incautación AI-SU-18-01-15-0010/CO0858-14**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de seis (6) individuos de Flora Silvestre colombiana pertenecientes a la familia Orchidaceae, denominadas así: cuatro (4) plantas vivas *Catteya* sp, una (1) *Miltoniopsis longifolium*, y una (1) *Phragmipedium longifolium*, a la señora **BARBARA MUÑOZ SCARPETTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.582.058, por no contar con el salvoconducto único de movilización nacional que autoriza su desplazamiento, quedando ello consignado en el Informe Técnico Preliminar AI PONAL SU-18-01-15-0010/CO 0858-14.

Que mediante **Auto No. 01115** del 29 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **BARBARA MUÑOZ SCARPETTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.582.058, por movilizar dentro del territorio nacional seis (6) individuos de Flora Silvestre colombiana pertenecientes a la familia Orchidaceae, denominadas así: cuatro (4) plantas vivas *Catteya* sp, una (1) *Miltoniopsis longifolium*, y una (1) *Phragmipedium longifolium*, sin el respectivo salvoconducto único de movilización nacional, hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 103 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso publicado el 24 de octubre de 2017, retirado el 30 de octubre de 2017, notificado el 21 de octubre de 2017 y ejecutoriada el 01 de noviembre de 2017, previo envío de aviso para la notificación con radicado No. 2017EE97561 del 29 de mayo de 2017.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. 2019EE208593 del 09 de septiembre de 2019, comunicó a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, el contenido del Auto No. 01115 del 29 de mayo de 2017, de conformidad al artículo 56 de la Ley 103 de 2009, así mismo fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiental el día 17 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La

Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del Acta de Incautación **AI-SU-18-01-15-0010/CO0858-14** del 18 de enero de 2015 y su correspondiente Informe Técnico, esta Autoridad encontró que la señora **BARBARA MUÑOZ SCARPETTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.582.058, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental al no contar con permiso de la autoridad ambiental competente, por movilizar dentro del territorio nacional seis (6) individuos de Flora Silvestre pertenecientes a la familia Orchidaceae, denominadas así: cuatro (4) plantas vivas *Cattleya* sp, una (1) *Miltoniopsis longifolium*, y una (1) *Phragmipedium longifolium*, sin el respectivo salvoconducto único de movilización nacional, los cuales fueron incautados en la Terminal de Transporte S.A., sede Sur.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 11014 del 27 de agosto del 2018, así:

“(…)

Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada.

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Bárbara Muñoz Scarpetta	C.C. No. 26.582.058 de Oporapa – Huila	<i>Cattleya</i> sp	4	No presenta Salvoconducto de Movilización Nacional - SUMN ni posee ningún permiso de investigación.
		<i>Miltoniopsis longifolium</i>	1	No presenta Salvoconducto de Movilización Nacional - SUMN ni posee ningún permiso de investigación.
		<i>Phragmipedium longifolium</i>	1	No presenta Salvoconducto de Movilización Nacional - SUMN ni posee ningún permiso de investigación.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que los especímenes de la flora incautados soportados con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional SUMN, fe incumplió no establecido en el Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal” y en cuyo artículo 74, se expresa que se debe contar con un salvo con pare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final...”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Decreto 1791 de 1996, artículo 74, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1., en el cual se establece:

“Artículo 74. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Resolución 438 de 2001, artículo 2, modificado por la Resolución 562 de 2003, en el cual se establece:

“ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

ARTÍCULO 3°. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con **Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. (...)”**

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La señora **BARBARA MUÑOZ SCARPETTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.582.058.

CARGO ÚNICO

Imputación fáctica: Movilizar seis (6) individuos de Flora Silvestre pertenecientes a la familia Orchidaceae, denominadas así: cuatro (4) plantas vivas *Catteya* sp), una (1) *Miltoniopsis longifolium*, y una (1) *Phragmipedium longifolium*, pertenecientes a la flora silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de individuos de la flora silvestre.

Imputación jurídica: Incumplimiento a el artículo 74 del Decreto No.1791 del 1996 *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”* compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1, y el artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 2011 *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.”*

Soporte: Lo indicado en el **AI-SU-18-01-15-0010/CO0858-14** del 18 de enero de 2015, los cuales reposan en el expediente SDA-08-2015-303.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción el día 18 de enero de 2015, fecha de la diligencia de la incautación del espécimen, realizada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la secretaría Distrital de Ambiente.

Agravantes y atenuantes: En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto

infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **BARBARA MUÑOZ SCARPETTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.582.058.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR cargo único contra la señora **BARBARA MUÑOZ SCARPETTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.582.058, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Movilizar seis (6) individuos de Flora Silvestre pertenecientes a la familia Orchidaceae, denominadas así: cuatro (4) plantas vivas *Catteya* sp, una (1) *Miltoniopsis longifolium*, y una (1) *Phragmipedium longifolium*, pertenecientes a la flora silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de individuos de flora silvestre; incumpliendo presuntamente el artículo 74 del Decreto No.1791 del 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1, y el artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 2011 *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-303** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BARBARA MUÑOZ SCARPETTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.582.058, en la Transversal 78 Bis No. 41 F – 04 Sur en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/01/2024